



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 11 de julio de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación al 2007-00317-00
Ejecutantes	OMAR HINCAPIE ZAPATA y OTROS
Ejecutado	ISS, hoy COLPENSIONES
Radicado ejecutivo	05001-31-05-010-2017-00243-00
Providencia	Resolución de Excepciones

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha y hora indicadas en el auto anterior, se constituyó el Despacho en Audiencia Pública con el fin de decidir las Excepciones de Fondo propuestas por la parte ejecutada, el 30 de octubre de 2022 (Archivo 1, página 449).

Abierta la audiencia no comparecen las partes ni los apoderados judiciales.

A continuación, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago por medio de auto proferido el 11 de septiembre de 2017 (Archivo 1, página 421).

Surtida la notificación en debida forma, la entidad procedió por intermedio de apoderado judicial a proponer las Excepciones de: prescripción, pago, compensación e imposibilidad de condena en costas.

De las excepciones se dio traslado a la parte Actora de conformidad con lo normado en el artículo 443 del CGP, según consta en página 505 del archivo 1 del expediente digital.

Para resolver, este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 del año 2012, cuando el Título ejecutivo conste en una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, como ocurre en el *sub lite*, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, veamos:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

2º En el Auto Interlocutorio proferido por este juzgado el 11 de septiembre de 2017, que obra en página 505 del Archivo 1, la adición al mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2017, que reposa en página 427 del Archivo 1, se decidió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$34.848.300)** por concepto de retroactivo pensional ordenado en la sentencia del proceso ordinario.
- B) La **indexación** sobre la suma mencionada en el Literal a) desde el 18 de septiembre de 2001 hasta la fecha efectiva del pago de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia y que fuera confirmado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.
- C) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$22.604.900)** por las mesadas causadas desde el 01 de junio de 2008 hasta la fecha efectiva del pago.
- D) Por la indexación sobre la suma mencionada en el Literal c) desde el 01 de junio de 2008 hasta la fecha efectiva del pago.
- C) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$7.932.000)** por concepto de costas procesales de primera instancia.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

3º Respecto de las Excepciones es claro que la norma expresa de manera clara y taxativa cuales son las Excepciones a proponerse en un Proceso Ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial, que para el caso que nos ocupa es la sentencia de primera instancia (Archivo 1, página 103), sentencia de segunda instancia (Archivo 1, página 147) y sentencia de casación (Archivo 1, página 271) que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De las excepciones propuestas por la parte demandada conforme a lo descrito en la norma anterior, el despacho se pronunciará solamente sobre las excepciones de pago, compensación y prescripción, por cuanto estas son las únicas excepciones que propuso la demandada y que se encuentran en listadas en la norma antes citada.

4º Respecto a la Excepción de **PAGO**, el Despacho ordenó el embargo de los dineros que posee la ejecutada en Bancolombia por \$81.731.500 el 02 de octubre de 2017 (Archivo 1, página 447); la ejecutada Colpensiones dispuso poner a disposición de la ejecutante esas sumas mediante resolución SUB 236346 del 25 de octubre de 2017 (Archivo 1. Página 473), para que quedara cumplido totalmente el fallo.

El Despacho realizó actualización de la liquidación del crédito en los términos del mandamiento de pago, quedando la obligación de la siguiente forma:

Total, retroactivo pensional: \$57.453.200 (ver Anexo N° 1)
Valor indexado mesada x mesada: \$32.096.783, (ver Anexo N° 1)
(Hasta fecha del pago octubre de 2017)

Total capital indexado:	\$89.549.983
Valor pagado por Colpensiones:	\$81.731.500
Diferencia:	\$7.818.483
Costas primera instancia:	\$7.392.000

Así, se **DECLARA PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PAGO** respecto de los literales a) b), c) y d) del mandamiento ejecutivo, frente al capital adeudado por mesadas pensionales y la indexación de este, quedando una diferencia de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS con VEINTICUATRO CENTAVOS (\$7.818.483)**, siendo este el capital insoluto por la indexación del capital adeudado, quedando pendiente además, el pago de las costas de primera instancia por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000)**.

5º Con relación a la Excepción de **COMPENSACIÓN**, debe tenerse en cuenta que cuando la compensación, como medio extintivo o modificativo de las obligaciones, se propone como Excepción dentro de un proceso de ejecución, la finalidad es que el fallo emitido por el juez reconozca o simplemente declare la viabilidad de la compensación legal, es decir, solamente se limita a verificar un hecho cumplido: la extinción de obligaciones recíprocas por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compensación así alegada debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en los arts. 1714, 1715 y 1716 del Código Civil.

Queda claro entonces, que en el caso sub examine, la compensación alegada debe reunir los requisitos legales, entre los cuales se encuentra el de la reciprocidad de los créditos; ya que para que las dos obligaciones al entrar en contacto se compensen, es indispensable que ambas partes de la litis sean a la vez, acreedora y deudora de la otra, y dicho requisito no se verifica en el presente proceso, ya que si bien el documento aportado como base de la ejecución brinda plena certeza acerca de la calidad de acreedor que tiene el ejecutante frente a la entidad ejecutada, no resulta igualmente cierto el hecho de que ésta tenga, a su vez, la calidad de acreedora frente a aquel, pues la parte demandada no aportó ningún documento que acreditara dicha situación. Así entonces, no es dable reconocer probada ésta excepción.

6º En relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3)

años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, tenemos que la sentencia de casación fue emitida el 18 de junio de 2014 (Archivo 1, página 271), por lo que la fecha de ejecutoria fue al día siguiente el **19 de junio de 2014**, teniendo para interrumpir la prescripción o presentar la demanda hasta el 18 de junio de 2017 y la demanda ejecutiva fue radicada el **20 de enero de 2017** (Archivo 1, página 321), por lo que no operó el fenómeno de la prescripción, ya que no se superaron los 3 años previstos en la norma referida, por ende, se declarará **NO PROBADA** ésta excepción propuesta por la parte ejecutada.

Respecto a la excepción de **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** formulada por la parte ejecutada, encuentra el Despacho que no está incluida dentro del listado que trae el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece que cuando el Título Ejecutivo sea una sentencia u otra providencia que conlleve ejecución, como ocurre en el “*sub lite*”, sólo podrán proponerse las Excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; de esta manera no habrá que pronunciarse al respecto.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se continuará con la ejecución del proceso así:

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS con VEINTICUATRO CENTAVOS (\$7.818.483)** por concepto de la diferencia de la indexación de la condena.
- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000)**, por concepto de **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**.

Sobre las Costas del proceso ejecutivo

Por último, se decide lo referente a las costas procesales de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, se fijan como agencias en derecho el 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.848.000)** a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, respecto de los literales a), b), c) y d) del numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de Compensación y Prescripción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución respecto mandamiento de pago, a favor del **OMAR HINCAPIE ZAPATA, JAIRO ALBERTO DE JESUS HINCAPIE ZAPATA, LUZ DARY HINCAPIE ZAPATA, DORA ALBA HINCAPIE ZAPATA, GLORIA STELLA HINCAPIE ZAPATA, NORBEY DE JESUS HINCAPIE ZAPATA, JHON WALTER HINCAPIE ZAPATA, WILSON HINCAPIE ZAPATA, MARIA VICTORIA HINCAPIE ZAPATA y MARIA EULALIA HINCAPIE ZAPATA**, en contra de **COLPENSIONES** en los siguientes términos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.818.483)** por concepto de la diferencia de la indexación de la condena.
- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000)**, por concepto de **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** del proceso ordinario.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, fijando dentro de las mismas como agencias en derecho la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.848.000)**. Se ordena que por Secretaría se liquiden.

Notifíquese por **ESTADOS**, Artículo 108 C.P.L y de la SS y cumplase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

-JP-

Firmado Por:

Óscar Andrés Ballén Trujillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a371ef5914c2b54add604b0c7f43c1db88fdc20bb08a7e84bb2f2b48ba0fbc3**

Documento generado en 11/07/2022 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>